

INFOCOMEX No. 019-2020

Lunes, 11 de mayo del 2020.

Temas en este informativo:

- [Documento de control previo para lentes intraoculares.](#)

Los lentes intraoculares clasificados en la subpartida arancelaria 9021.39.90.00, deberán cumplir con Registro Sanitario como Documento de Control para su importación, lo cual será aplicable transcurridos 90 días desde la publicación de la normativa en Registro Oficial.

Fuente: Resolución 003-2020, Pleno del COMEX, publicada en Edición Especial de R.O. No. 555 del viernes 08 de mayo de 2020.

[Volver al inicio](#)

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIÓN No. 003-2020

Resuelve:

Artículo 1.- Reformar el Anexo I de la Resolución 450 expedida por el COMEXI, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 491 de 19 de diciembre de 2008, que contiene *"Nómina de Productos Sujetos a Controles Previos a la Importación"*, incorporando como Documentos de control previo al embarque, al *"Registro Sanitario"* a cargo de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA), conforme al siguiente detalle:

Código	Designación de la mercancía	Institución	Documento de Control Previo	Observaciones
9021.39.90.00	- - - Los demás	Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA)	Registro Sanitario	Aplica únicamente para lente intraoculares

Artículo 2.- La presente resolución no reforma la aplicación de otros documentos de control previo, distintos a los introducidos a través del presente instrumento autorizados por otras entidades de control.

Artículo 3.- Se encarga al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) la creación de los códigos suplementarios para la subpartida arancelaria establecida en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 4.- El documento de acompañamiento citado en el artículo 1 de la presente resolución, previo al embarque de las mercancías, será autorizada para distintas importaciones, y tendrá una vigencia de 5 años a partir de la fecha de emisión del documento.

Artículo 5.- Establecer el *"Registro Sanitario"*, como documento de acompañamiento a las Declaraciones de Importación a consumo (DAI), para la subpartida señalada en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 6.- La implementación de lo dispuesto en la presente Resolución se ejecutará a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana para el Comercio Exterior (VUE), para el efecto, tanto el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) como la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA) realizarán los procedimientos correspondientes.

Artículo 7.- Se encarga al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) y la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA) la ejecución de la presente Resolución, dentro del ámbito de sus competencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El documento de control previo referido en la presente Resolución, será exigible después de 90 días calendario, contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Resolución.

Las mercancías embarcadas antes del tiempo establecido en el inciso anterior, se registrarán por las disposiciones vigentes a la fecha de embarque. Transcurrido dicho plazo las mercancías embarcadas deberán presentar los documentos de control previo.

SEGUNDA.- Disponer a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (**ARCSA**), la implementación de los respectivos documentos de control previo establecidos en la presente Resolución, en el plazo de 90 días calendario, contados a partir de la Publicación en el Registro Oficial de la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta Resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta Resolución fue adaptada en sesión de 13 de marzo de 2020 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

[Volver al inicio](#)